

de Murçia, veynte e quatro dias de abril, era de mill e quatrozientos e diez e nueve años. E yo, Miguel Ruiz, escrivano de mi señor el rey e su notario publico en la su corte, que vi el alvalan del dicho señor rey, onde este treslado fize escribir e lo conçerte con el e fize aqui este mio signo.

(69)

1381-III-25. Medina del Campo.— Carta de Juan I sobre recaudación de las seis monedas. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 13, r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, e del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a todos los conçeios e alcalles e merinos e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena con el regno de Murçia, e con todas las otras villas e lugares que suelen andar en renta de monedas con el dicho obispado en los años pasados, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Bien sabedes en como vos enbiamos mandar por nuestro quaderno que las seys monedas que nos avedes a dar este año que començo primero dia de dezienbre que agora paso de la era de mill e quatroçientos e diez e ocho años, que nos las pagasedes en esta manera: las tres monedas primeras del dia que vos fuere mostrado el dicho nuestro quaderno fasta çinco mercados; en el dicho nuestro quaderno contenidos. E en como despues desto nos estavamos en grand menester de maravedis para dar sueldo a los nuestros vasallos e para otras cosas que cunplian a nuestro serviçio, que nos pagasedes luego los maravedis que montavan en las dichas tres monedas primeras, segund mas conplidamente en la dicha carta que vos enbiamos sobre esta razon. E agora sabed que por quanto nos an fecho a entender que los ingleses, nuestros enemigos, que se venian por la mar contra los nuestros regnos, que nos avemos ordenado de armar muy grand flota de galeas e de navios e de barcas para les dar batalla por la mar. E otrosi, avemos ordenado de ayuntar todo nuestro poder, asi de omes de armas e vallerteros e lançeros como de pedreros e carpenteros e engeñeros e ferreros, porque en caso que la dicha nuestra flota non tope con ellos en la mar, que podamos darles batalla por la tierra e los destruir e los desbaratar e los çercar con el ayuda de Dios, para la qual dicha armada e omes de armas e otros omes que nos mandamos ayuntar, avemos menester muy grandes quantias de maravedis para les dar sueldo, de mas de lo que montan las dichas tres monedas primeras que vos mandamos luego pagar por la otra dicha nuestra carta. E para que nos podamos ser acorrido de todos estos dichos maravedis



para este mester en que estamos lo mas syn daño de la nuestra tierra, acordamos con los del nuestro conseio que vos, los dichos conçeios e cada unos de vos, que nos paguedes luego las dichas tres monedas postrimeras que vos fincan por pagar para conplimiento de las dichas seys monedas que nos avedes a dar este dicho año, e que nos las paguedes en esta manera: los conçeios que ovieredes arrendadas o avenidas las dichas tres monedas postrimeras con los dichos nuestros arrendadores mayores, o con otro por ellos, que nos dedes e paguedes luego las quantias de maravedis por que las arrendastes o aviniestes. E los conçeios que fasta aqui non arrendastes ni aviniestes las dichas tres monedas, ni avedes dado los padrones de lo çiento dellas, que seades tenudos de nos dar e pagar luego todos los maravedis que montare en lo çiento de los dichos padrones que ovieredes dado de las dichas tres monedas postrimeras, porque a salvo finquen a los nuestros arrendadores de fazer pesquisa sobre ello de los cobrar de vos todo lo que fuere fallado por la dicha pesquisa que encubristes en los dichos padrones, segund se contiene en el dicho nuestro quaderno por donde nos mandamos coger las dichas seys monedas. E agora sabed que ha de aver e de recabdar por nos las monedas que montaren en las dichas tres monedas postrimeras a Johan Alfonso del Castiello, nuestro recabrador mayor en el dicho obispado. Porque vos mandamos, que luego vista esta nuestra carta, o el treslado della signado como dicho es, que con todos los maravedis que montaren las dichas tres monedas postrimeras al respecto e en la manera que es nuestra merçed que las paguedes segund que en esta nuestra carta se contiene. E dadgelos cogidos e pagados todos fasta en fin del mes de abril primero que viene de la era desta carta, bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende ninguna cosa. E non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de lo que avedes, ni nos enbiedes requerir sobre esta razon, ca nuestra merçed es que nos pagades adelantados los dichos maravedis que montaren las dichas tres monedas postrimeras para este menester en que estamos, pues que es para guarda e defendimiento de los nuestros regnos, segund dicho es. E si lo así fazer e conplir non quisieredes, mandamos al dicho nuestro recabrador, o al que lo oviere de recabdar por el, que vos prende e tome todos vuestros bienes muebles e rayzes, do quier que los fallaren e los vendan luego así como por el nuestro aver, e de los maravedis que vallieren que se entregue luego de todos los maravedis que cada uno de vos, los dichos conçeios, avedes a dar de las dichas tres monedas postrimeras, en la manera que de susodicho es. E si por esto conplir menester oviere ayuda, mandamos a los alcalles e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de cada una de las dichas çibdades e villas e lugares, e a qualquier nuestro vallestero que se y acaesçiere, que vos contringa e apremie de guisa que vos lo faga así fazer e conplir e ayude al dicho nuestro recabrador, o al que lo oviere de recabdar por el, en todo lo que les dizieren que han menester su ayuda, en guisa que se cunpla esto que nos mandamos. E vos ni ellos non fagades ende al so la dicha pena e de diez mill maravedis a cada uno para la nuestra camara. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincan de lo así fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, o el treslado



della signado como dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare a nueve dias primeros siguientes. E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como conplides nuestro mandado.

Dada en Medina del Canpo, veynte e çinco dias de março, era de mill e quatroçientos e diez e nueve años. Nos, el rey.

(70)

**1381-III-26. Medina del Campo.— Carta de Juan I para que en-
viasen cien ballesteros. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 12, v.-13, r.)**

Don Johan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, al conçeio e a los alcalles e al alguazil e otros ofiçiales de la noble çibdat de Murçia, salud como aquellos de quien mucho fiamos. Fazemos vos saber que nos sabemos por nuevas, como los ingleses, nuestros enemigos, quieren venir a los nuestros regnos, por lo qual es nuestra voluntad de yr pelear con ellos, e fiamos en la merçed de Dios que ellos seran vençidos e desbaratados e mal andamos por la sobervia e tuerto que nos trahen, e para esto avemos acordado de llegar todo nuestro poder en la çibdat de Çamora este mes de abril primero que viene. E porque somos çierto que y, en esa çibdat e en su regno, a muy buenos vallesteros, tenemos por bien que nos enbiedes luego çient ballesteros muy buenos e bien aparejados con muy buenas ballestas. Porque vos mandamos que luego en punto fagades nonbrar los dichos vallesteros e nos los enbiedes, en guisa que sean connusco en Çamora a veynte dias deste mes de abril primero /que/ viene, porque al dicho tienpo entendemos ser alla con todo nuestro poder, Dios queriendo. E nos enbiamos mandar a Johan Alfonso del Castiello en el regno de Murçia que los paguen sueldo de un mes con que partan dende, a razon de tres maravedis e çinco dineros a cada uno por cada dia, e desque aca sean mandar los hemos dar su sueldo en quanto estudieren en nuestro serviçio. E en esto non pongades otra luenga ni escusa, ni tardança alguna, ni fagades y al por alguna manera, e fazer nos hedes en ello serviçio e seremos tenuto de vos fazer por ello merçed.

Dada en Medina del Canpo, veynte e seis dias de março, era de mill e quatroçientos e diez e nueve años. Nos, el rey.

